



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Yo, Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General del Tribunal Superior Electoral, CERTIFICO Y DOY FE: Que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente marcado con el núm. TSE-01-0105-2023, que contiene la Sentencia núm. TSE/0084/2023, del quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), que reproducida textualmente dice:

“EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TSE/0084/2023

Referencia: Expediente núm. TSE-01-0105-2023, relativo a la impugnación contra la Resolución no. 52-2023, del quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (23), emitida por la Junta Central Electoral (JCE), incoada por el ciudadano Antinoe Severino Fernández en representación del partido político en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT), contra la Junta Central Electoral (JCE), depositada en la Secretaría General del Tribunal Superior Electoral en fecha quince (15) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Superior Electoral, regularmente constituido por los magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri; Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, secretario general; en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, dicta la siguiente sentencia, con el voto unánime de los jueces presentes, y cuya motivación quedó a cargo de la magistrada Rosa Pérez de García.

## I. ANTECEDENTES

### 1. PRESENTACIÓN DEL CASO

1.1. Este Colegiado fue apoderado del recurso al que se hace referencia en fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil veintitrés (2023), en cuya parte petitoria se formularon las conclusiones que se transcriben a continuación:

**PRIMERO:** Declarar bueno y válido en cuanto la forma el Recurso de Impugnación interpuesto por el presidente del partido en formación DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ, en representación de esta entidad y de todos sus miembros, contra la Resolución No. 83-2023, que decide el recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), en fecha 10 de agosto de 2023, con motivo de la solicitud de reconocimiento de partido político, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes que regulan la materia.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

SEGUNDO: En cuanto al fondo, ACOGER, el Recurso de Impugnación interpuesto por el presidente del partido en formación DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), señor ANTINOE SEVERINO FERNÁNDEZ, en representación de esta entidad y de todos sus miembros, contra la Resolución No. 83-2023, que decide el recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), en fecha 10 de agosto de 2023, con motivo de la solicitud de reconocimiento de partido político, por los motivos anteriormente citados en la presente instancia, y por haberse demostrado los vicios alegados. En consecuencia, Revocar en su totalidad la decisión de esta Junta Central Electoral contenida en la Resolución No. 83-2023, que decide el recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), en fecha 10 de agosto de 2023, con motivo de la solicitud de reconocimiento de partido político, en cuanto al rechazo de la solicitud de reconocimiento del PARTIDO POLITICO DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), en consecuencia, Ordenar a la Junta Central Electoral (JCE) dictar nueva resolución donde se DECLARE, que el partido político que solicita el presente reconocimiento ante la: DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT) cumple con los requisitos exigidos por la Ley 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y con el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos de fecha 22 de marzo del año 2019, por vía de consecuencia, OTORGAR el reconocimiento de DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT).

TERCERO: ORDENAR, la notificación de la presente instancia a la Junta Central Electoral (JCE), y a las partes interesadas.

(sic)

1.2. A raíz de lo anterior, en fecha dieciocho (18) del mes de octubre de dos mil veintitrés (2023), el magistrado Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, en su condición de juez presidente del Tribunal, emitió el Auto núm. TSE-126-2023, mediante el cual se fijó audiencia para el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y ordenó a la parte impugnante a emplazar a la contraparte para la indicada audiencia.

1.3. A la audiencia celebrada el veinticinco (25) de octubre de dos mil veintitrés (2023), compareció el licenciado Fausto González, actuando en nombre y representación de la parte impetrante. Por su lado, el licenciado Juan Bautista Cáceres Roque, actuó por sí y por los licenciados Denny Díaz Mordan, Nikaurys Báez Ramírez, Juan Emilio Ulloa Ovalle y Gabriela María Pérez, en representación de la parte impugnada, Junta Central Electoral (JCE). La audiencia fue aplazada para el jueves nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a las nueve horas de la mañana (09:00 a.m.), a los fines de otorgar una comunicación recíproca de documentos.

1.3. A la audiencia de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) la representación letrada de la parte impetrante reiteró las calidades ofrecidas en la audiencia anterior. De su lado, la parte impugnada se hizo representar por los licenciados Denny E. Díaz Mordan, Nikauris Báez Ramírez y



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Stalin Alcántara Osser, por sí y por los licenciados Juan Bautista Cáceres Roque y Juan Emilio Ulloa Ovalle. Luego de presentar calidades, la parte impugnante verbalizó las siguientes conclusiones:

Primero: Declarar bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de impugnación interpuesto por el presidente del partido en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia, representado por el señor Antinoe Severino Fernández, en representación de todos sus miembros contra la resolución núm. 52-2023 que decide el recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia, en fecha 10/08/2023, con motivo de la solicitud de reconocimiento de partido político, por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes que regulan la materia.

Segundo: En cuanto al fondo, acoger el recurso de impugnación interpuesto por el presidente del partido en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia, el señor Antinoe Severino Fernández, en representación de esa entidad y de todos sus miembros contra la resolución núm. 52-2023, que decide sobre el recurso de reconsideración depositado por la organización política Dominicanos con la Democracia y la Transparencia, en fecha 10/08/2023, con motivo de la solicitud de reconocimiento de partido político, por los motivos anteriormente citados en la presente instancia, y por haberse demostrado los vicios alegados, en consecuencia, revocar en su totalidad la decisión de esta Junta Central Electoral contenida en la resolución núm. 52-2023, que decide el recurso de reconsideración depositado por la organización política en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia, en fecha 10/08/2023, el cual cumple con los requisitos de la ley 33-18.

Tercero: Ordenar la notificación de la presente instancia a la Junta Central Electoral y las partes interesadas en el presente proceso, es cuanto, bajo toda clase de reservas de derecho.

1.4. La parte impugnada replicó como sigue:

Aclarar ante todo que aparentemente hubo un error, en torno al acto que están impugnando, si bien dice 83, todavía la junta no va este año por la resolución 83, es la 52, nosotros reconocemos como parte accionada que pudo ser un desliz de la parte demandante y en nada impide que nosotros ejerzamos nuestra defensa correctamente porque es puridad de derecho es la resolución 52, la que decide su recurso de reconsideración, de hecho, nosotros como parte demandada también la aportamos al expediente.

1.5. El magistrado presidente tomó la palabra y expresó:

Demandante, solo para aclarar, en la instancia ustedes hacen alusión a la resolución 83, por eso es que toda la documentación que produce el tribunal hace referencia a la resolución 83 ¿usted está conforme con la observación?

1.6. La parte impugnante respondió:

Sí honorable, nosotros cuando llegamos nos acercamos a la secretaria y precisamente le habíamos comunicado ese error, que en la audiencia anterior nosotros habíamos dicho lo que aquí ya se ha expresado.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

1.7. Posteriormente, la parte impugnada pronunció sus conclusiones:

Primero: Admitir en cuanto a la forma el recurso contencioso electoral o la impugnación interpuesto en fecha 18 de octubre de 2023 por el señor Antinoe Severino Fernández contra la resolución núm. 52-2023 de fecha 15 de agosto de 2023, dictada por la Junta Central Electoral (JCE), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

Segundo: Rechazar en cuanto al fondo el indicado recurso, en virtud de que la parte recurrente no demostró los vicios denunciados, en los que supuestamente incurrió la administración electoral al dictar la actuación administrativa impugnada, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución atacada, por la misma haber sido dictada en estricto apego al principio de juricidad y, por tanto, estar sustentada en derecho.

Tercero: Compensar las costas del proceso de conformidad con las disposiciones legales aplicables.

Cuarto: Otorgar a la parte recurrida, Junta Central Electoral (JCE), un plazo de 3 días hábiles, con vencimiento el martes 14 de noviembre de 2023, a las 4:00 de la tarde, para producir y depositar un escrito motivado de las presentes conclusiones, bajo reservas.

1.8. Escuchadas las conclusiones de las partes, el Tribunal dispuso:

ÚNICO: El tribunal otorga un plazo de tres (3) días a ambas partes para depositar por escrito la fundamentación de las respectivas conclusiones, el plazo vence el día martes catorce (14) de noviembre de 2023, a partir de la fecha el proceso pasa a la etapa de fallo reservado.

2. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNANTE

2.1. El señor Antinoe Severino Fernández, en su calidad de presidente y representante del partido político en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia presenta su reclamo contra el acto electoral emitido por la Junta Central Electoral (JCE) que decidió rechazar su solicitud de reconocimiento de partido político. Indica que, en virtud de su solicitud la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución 36-2023, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023) que rechaza la misma y, que, inconforme con la referida resolución se interpuso un recurso de reconsideración que también fue rechazado, mediante la Resolución núm. 83-2023, de fecha diez (10) de agosto de dos mil veinticuatro (2024). Ante ese escenario invocó los siguientes argumentos en sustento de su petición:

ATENDIDO: A que el artículo 15 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos establece cuales son los requisitos mínimos necesarios para obtener el Reconocimiento como partido político por parte del Pleno de la Junta Central Electoral.

(...)



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ATENDIDO: A que DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), cumple con todos y cada uno de los requisitos establecidos en la presente ley, por lo que somete la presente instancia para los fines de lugar.

ATENDIDO: A que DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT) cuenta con una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales.

(...)

ATENDIDO: A que, por tales motivos, en fecha 10 de agosto de 2023, DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), a través de su representante, sometió formal recurso de reconsideración donde establece que en las páginas 11 y 12 de la instancia de solicitud, se encuentra enlistado un Check List con los anexos depositados, recibido por la propia secretaria de la JCE, no obstante, esto, se encuentra manuscrito por quien recibió, 2 documentos más y agrega que recibió 2 USB o medio magnético, del cual previo depósito se comprobó que con preguntar a dicho personal si correspondía a la descripción de medios magnéticos y estos afirmaron de modo positivo.

ATENDIDO: A que resulta contraproducente que luego de que sea recibido y cotejado por parte de la misma Secretaria, la cantidad de documentos y los medios magnéticos (la cual confirmo que este medio de almacenamiento contaba como dicho medio), estableciendo que todos fueron depositados, hoy el PARTIDO POLITICO DOMINICANOS CON LA DEMOCRACIA Y LA TRANSPARENCIA (DDT), se le haya negado el reconocimiento, por falta de esta documentación.

ATENDIDO: A que la no ponderación de los elementos probatorios aportados para el reconocimiento por la parte hoy recurrente constituye una serie afrenta a las reglas del debido proceso y la tutela efectiva en perjuicio del impetrante, tal y como explicamos en lo adelante.

ATENDIDO: A que al no ponderar las pruebas sometidas en la solicitud de reconocimiento por parte del recurrente se le está violentando el derecho a la prueba que esta posee, y que el Estado debe de ser garante a través del órgano administrativo, asegurándole a esta su producción y valoración de las mismas, para su aprobación y obtención de la personería jurídica como partido político.

ATENDIDO: A que este hecho constituye una violación a las garantías fundamentales dispuestas en Nuestra Constitución, muy especialmente al derecho de defensa y al debido proceso de ley, porque simplemente no fueron ponderadas en su debido momento.

ATENDIDO: A que por demás se transgrede los principios de racionalidad, coherencia, verificación y al debido proceso.

(...)

ATENDIDO: A que, de lo que se puede leer y verificar a simple vista, el proceso para el reconocimiento del partido político en formación ha estado plagado de inconsistencias y vicios,



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

porque primero, establecen que la documentación para comprobar si se ha cumplido con el requisito no fue depositada, posterior a esto, en la resolución impugnada, se establece que, si se depositaron, que se presentó la cantidad exigida por la ley, pero que no se cumple con el requisito porque esa cantidad de electores no se encuentra presente en el 80% de los municipios, alegatos que es totalmente incorrecto e infundado, puesto que hemos presentado las pruebas de ello, tanto en soporte físico como en soporte magnético. No obstante, esto nos sorprende la noticia de un alegado informe pericial, del cual, desde el inicio no hemos tomado conocimientos, en el cual se establece que no se cumple con los requisitos, mismo que en ningún momento la JCE hizo de conocimiento de nosotros, sino todo lo contrario, lo fabrico para de una manera sutil, rechazar las aspiraciones de dicha agrupación.

(...)

ATENDIDO: A que, claramente, la JCE yerra al establecer un motivo contrario a lo establecido por la ley, y al reconocer que, si se cumple con el 2%, solo que extienden este requisito a querer subsumir que debe ser en todos los municipios, sin embargo, aun haciendo esta interpretación, dicho recurrente cumple con dichos requisitos, como se les demostró en el depósito que se realizó.

ATENDIDO: A qué se entiende que, al ser un partido político, el 2% de los electores, debe ser tomado a nivel nacional, no a nivel municipal.

(...)

ATENDIDO: A que, establece la JCE en su último considerando de la página 11, de la resolución impugnada, que 29 miembros de la nómina de los directivos pertenecen a otros puestos de dirección en otros partidos políticos, sin embargo, esto es totalmente errado, puesto que contamos con las firmas de ellos donde se declaró que no pertenecen a otra institución.

ATENDIDO: A que amen de los datos que establece que estos miembros pertenecen a otras agrupaciones políticas, debemos de recordar, el derecho que tiene cada persona a libre asociación, el cual no puede ser coartado por la inscripción en un padrón electoral.

ATENDIDO: A que debemos recordar que en nuestro país existe precedentes donde figuras políticas públicamente se sabe que son dirigentes y simpatizantes por un partido, figuran en padrones que son de partidos políticos contrarios.

ATENDIDO: A que, al establecer que estos miembros de las nóminas que hemos presentado, que en principio la JCE estableció en su primera resolución que no fueron depositados, es una forma de salir del paso con esta decisión, y no evaluar la realidad de los hechos, lo que con ello crean una violación a la ley de partido y a los derechos de los electores a pertenecer y ser dirigentes en cualquier organización política.

(...)





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

ATENDIDO; A que, en principios, es inconcebible que figurando como recibidos dichos documentos solo figuren como incompletos, es decir como no depositados, y posteriormente se establezca que no cumplen con los requisitos porque no se completaron, o porque los electores pertenecen a otra agrupación política, por lo cual se rindió una resolución totalmente arbitraria.

ATENDIDO: A que es una regla constante que los jueces, árbitros, encargados de la administración estatal que tomen decisiones o realicen actuaciones, deben de apreciar todas las pruebas o documentos aportados por las partes, en su conjunto, y bajo la sana crítica establecer una ponderación de ella, lo cual no hizo el Órgano Electoral, al omitir ponderar todos los documentos ponderados y que fueron obviamente depositados, y al mismo tiempo desnaturalizados, puesto que le dieron un alcance distinto al que estos tienen.

(...)

ATENDIDO: A que la Junta Central Electoral, ha faltado al Principio de Verificación, puesto que al tomar su decisión no se percatado que existían elementos que demostraran que, si se encontraba completo el expediente, y que la agrupación cumplía con todos los requisitos que la ley exige, de tal modo que no ha validado lo aportado por el recurrente.

(sic)

2.2. Finalmente, concluye solicitando que: (i) se declare bueno y válido en cuanto a la forma la impugnación por ser interpuesto en tiempo hábil y conforme a las leyes; (ii) que se acoja en cuanto al fondo la impugnación, en consecuencia, que se revoque en su totalidad la Resolución núm. 83-2023, que decide el recurso de reconsideración con motivo de la solicitud del reconocimiento del partido político en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia; (iii) que se declare que la organización política en formación cumple con los requisitos exigidos por la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos y con el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones Y movimientos Políticos, por ello, otorgar el reconocimiento de Dominicanos con la Democracia la Transparencia (DDT).

### 3. HECHOS Y ARGUMENTOS INVOCADOS POR LA PARTE IMPUGNADA

3.1. La Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada antes de referirse a cuestiones de fondo realizó en su escrito de defensa las precisiones que se transcriben a continuación:

4.3.-) La parte impugnada o recurrida estima oportuno, como cuestión previa a dar respuesta al fondo de la demanda, fijar las bases procedimentales que se agotan ante la Junta Central Electoral (JCE) en ocasión de una petición de reconocimiento de una organización partidista. En ese orden, el procedimiento de reconocimiento de un partido, agrupación o movimiento político está dividido en 2 fases o etapas: la primera es la fase de gabinete o de revisión documental y la segunda es la fase de campo.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.4.-) Así, la primera fase tiene lugar ante la Dirección de Partidos Políticos e implica la revisión de la documentación sometida por los promotores de la organización en formación, a fin de verificar si dicha documentación cumple con los requisitos exigidos por la legislación. En esta fase también interviene la Dirección Nacional de Informática<sup>^</sup>, a quien corresponde cruzar las listas de adherentes y las listas de directivas sometidas por los promotores de la organización partidista con la base de datos institucional, a fin de verificar que no existan personas en el partido en formación que sean miembros o dirigentes de otras organizaciones políticas ya reconocidas.

4.5.-) De este modo, solo si la documentación sometida por los promotores del reconocimiento reúne las exigencias legales es que entonces el expediente pasará a la fase de campo o verificación en el terreno de las estructuras dirigenciales que fueron acreditadas y del local presentado por la organización en formación. En caso contrario, entonces, la petición quedará desestimada en la fase de gabinete dado que no reunió todos los requisitos para poder pasar a la fase de campo. Obviamente, todo ello quedará recogido en el informe correspondiente que será sometido al Pleno de la Junta Central Electoral (JCE), quien lo validará o no mediante una resolución emitida al efecto.

4.6.-) La otra cuestión que merece destacar antes de responder el fondo de la impugnación, es la relativa al trámite de los documentos depositados como aval de la petición de reconocimiento. Tales documentos tienen que ser depositados en la Secretaría General de la Junta Central Electoral (JCE) por ser la instancia interna que recibe y despacha las comunicaciones que entran y salen del órgano de administración electoral. En ese orden, la Secretaria General no fiscaliza ni revisa el contenido de tales documentos, pues no está encargada para tales funciones, sino que se limita a verificar que el listado de documentos que se le ha depositado se corresponda y da acuse de recibo. Tales documentos son entonces tramitados a la Dirección de Partidos Políticos para que los verifique en cuanto al fondo y su contenido y pueda, en caso de ser necesario y que los plazos lo permitan, requerirles a los promotores del reconocimiento que procedan a completar o subsanar las inconsistencias que pueda haber.

4.7.-) La idea a retener en este aspecto es que la Secretaría General de la Junta Central Electoral (JCE), al momento de recibir la documentación que sirve de apoyo a una petición de reconocimiento de una organización política no verifica el fondo o contenido de tales piezas, pues no es su competencia realizar esta labor, sino que se limita a realizar el trámite de tales documentos ante la Dirección de Partidos Políticos, instancia encargada de verificar su contenido y conformidad o no con las exigencias legales.

4.8.-) Una tercera cuestión previa que resulta indispensable aclarar, la constituye la labor de la Dirección de Partidos Políticos de cursar comunicaciones con el estatus de cada expediente de reconocimiento a los interesados. Así, siempre que la petición de reconocimiento haya ingresado a la Junta Central Electoral (JCE) con anterioridad a la fecha límite para el depósito de tales solicitudes - que es a más tardar 12 meses antes de la fecha de la próxima elección ordinaria, el órgano de administración electoral, vía su Dirección de Partidos Políticos, mantendrá a los peticionarios actualizados de la condición de su expediente, a fin de que puedan completarlo a más tardar en la fecha límite fijada por la ley para tramitar las peticiones de reconocimiento.





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

4.9.-) Sin embargo, cuando la petición de reconocimiento se deposita el último día hábil disponible a esos fines, el máximo órgano de administración electoral no podrá conceder a los peticionarios ninguna prórroga o extensión de plazo a fin de que subsanen la documentación, pues ello iría en contra de las previsiones del artículo 16 de la Ley No. 33-18 de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que de forma expresa impide tramitar solicitudes de reconocimiento de organizaciones partidistas una vez llegada la fecha límite para esos fines.

4.10.-) De lo expuesto la idea a retener es que, no siempre el órgano de administración electoral estará obligado a cursar comunicaciones a los peticionarios del reconocimiento respecto al estatus de la documentación de su expediente. Ello únicamente será posible cuando la solicitud de reconocimiento se haya cursado con anterioridad a la fecha límite prevista legalmente, que en este caso es a más tardar 12 meses antes de la fecha de la próxima elección ordinaria.

3.2. Sobre el rechazo del reconocimiento del partido político en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT), indica la parte impugnada que:

(...) mediante comunicación de fecha 18 de febrero de 2023 el señor Antinoe Severino Fernández depositó ante la Junta Central Electoral (JCE) una instancia solicitando el reconocimiento de la organización política en formación denominada “Partido Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT)” y adjuntando los documentos que, a su juicio, sustentaban el otorgamiento del reconocimiento peticionado.

4.12.-) Así, luego de analizar la documentación sometida por el peticionario del reconocimiento, se levantó el informe de gabinete en fecha 29 de marzo de 2023 suscrito por Juan José Quezada Rodríguez, encargado de la Unidad de Consultas y Opiniones Jurídicas de la Dirección de Partidos Políticos, en el cual quedó establecido que la solicitud en cuestión no cumplió con todos y cada uno de los requisitos exigidos en la ley y el reglamento aplicable.

(...)

4.14.-) Como consecuencia de ello, mediante la Resolución No. 36-2023 de fecha 24 de julio de 2023, el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) decidió, entre otras, rechazar la petición de reconocimiento de la organización política en formación denominada “Partido Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT)”, por no haber cumplido con todos y cada uno de los requisitos que exige la normativa a estos fines. En ese sentido, conforme consta en la aludida resolución, la petición en cuestión fue desestimada porque el promotor no cumplió con todos los requisitos (...).

4.15.-) De manera que la solicitud de reconocimiento fue desestimada porque el peticionario no dio cumplimiento a todos los requisitos legales y reglamentarios que aplican para este tipo de requerimientos, como quedó acreditado en el informe de gabinete y en la Resolución No. 36-2023. Específicamente, quedó probado que el peticionario incumplió con: (i) la lista contentiva del 2% de los nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud; (ii) la base de datos de electores que respaldan la petición, en medios magnéticos; (iii) declaración de los organizadores



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

sobre los órganos de dirección, adjunto a la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.

4.16.-) Inconforme con la determinación anterior, el señor Antinoe Severino Fernández interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue decidido mediante la Resolución No. 52-2023 de fecha 15 de agosto de 2023, por medio de la cual el Pleno de la Junta Central Electoral (JCE) tuvo a bien rechazar el susodicho recurso de reconsideración, dado que el peticionario no cumplió con todos y cada uno de los requisitos que exige la normativa para obtener el reconocimiento como partido político.

(...)

4.20.-) En el caso analizado quedó probado que, en torno a los organismos de dirección de la organización en formación, 29 miembros directivos de los que figuraban en las nóminas aportadas para el reconocimiento figuraban, a su vez, como dirigentes en varias organizaciones políticas reconocidas, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 1 del Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, según el cual: “PARRAFO I: Cuando se trate de la confirmación de los organismos de dirección de las organizaciones de nuevo reconocimiento, se tomará en consideración que los mismos no pertenezcan a directivas de otros Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos existentes”.

4.23.-) Otro aspecto que no cumplió el promotor del reconocimiento en este caso fue el relativo a la lista contentiva de los nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud del reconocimiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 15, numeral 6 de la Ley No. 33-18. Hay que aclarar en este punto que una cosa es la declaración jurada que exige el artículo 15, numeral 6 de la Ley No. 33-18, en la cual el peticionario declara, bajo la fe del juramento ante notario público, que su organización cuenta con electores que constituyen el 2% de los votos presidenciales válidos sufragados en las últimas elecciones generales y otra cosa distinta es el listado de nombres, cédulas y direcciones que exige el mismo artículo 15 numeral 6. En efecto, este listado es el que complementa la declaración jurada en cuestión, pues con tal listado es que se podrá verificar si efectivamente la petición de reconocimiento cuenta con el respaldo de ciudadanos y ciudadanas en el porcentaje exigido por la norma y que se hizo constar en la declaración jurada de referencia.

4.24.-) En este caso el promotor del reconocimiento depositó la declaración jurada pero no cumplió con el listado de las personas que respaldaban la petición de reconocimiento, pues si bien aportó el listado, sin embargo, quedó probado que en 80 municipios del país la organización en formación no alcanzó el mínimo del 2% de respaldo, lo cual, indefectiblemente, condujo a la administración electoral a desestimar la solicitud también por este aspecto.

4.25.-) Tampoco el solicitante pudo cumplir con el requisito de aportar la base de datos de los ciudadanos y ciudadanas que respaldaban la solicitud por medios magnéticos, requisito que ni ante este tribunal ha podido acreditar que fuera sometido en tiempo hábil ante el órgano de administración electoral. Esta situación, por sí sola, imponía el rechazo de la solicitud de reconocimiento de que se trata, como en efecto fue decidido por el órgano de administración electoral.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

3.3. En tales atenciones, solicita que se admita en la forma la impugnación; en cuanto al fondo, que se confirme la resolución atacada y, en consecuencia, que se confirmen en todas sus partes la resolución atacada por dictarse con estricto apego al principio de juridicidad.

**4. PRUEBAS APORTADAS**

4.1. La parte impugnante, aportó al expediente una serie de documentaciones para el sustento de sus pretensiones, de las cuales se detallan las siguientes piezas:

- i. Copia fotostática de la Resolución núm. 52-2023 que decide sobre el recurso de reconsideración depositada por la organización en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) de fecha quince (15) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023);
- ii. Copia fotostática de nómina de órganos directivos, provinciales y municipales del partido en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT);
- iii. Copia fotostática de presentación de firmantes del partido en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT);
- iv. Copia fotostática de recurso de reconsideración de la Resolución núm. 36-2023, emitida por la Junta Central Electoral (JCE), depositada por el señor Antinoe Severino Fernández, en representación de Dominicanos con la Democracia y Transparencia ante la Junta Central Electoral (JCE) en fecha diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023);
- v. Copia fotostática de solicitud de reconocimiento del partido político en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia, depositada ante la Junta Central Electoral el dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- vi. Copia fotostática de declaración jurada de los organizadores de Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT), de fecha dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023);
- vii. Copia fotostática de la Resolución núm. 36-2023, que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, emitida por la Junta Central Electoral (JCE) en fecha veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023);
- viii. Copia fotostática del acto núm. 116/2023 de fecha veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023), instrumentado por Sixto de Jesús Herrera Chávez, alguacil ordinario de la Octava Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

4.2. La parte impugnada depositó los siguientes elementos probatorios:

- i. Copia fotostática del informe de gabinete de fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023), relativo al partido en formación Dominicanos con Democracia y Transparencia (DDT), suscrito por Juan José Quezada Rodríguez, encargado de la Unidad de Consultas y Opiniones de la Dirección de Partidos Políticos .
- ii.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL**

**5. COMPETENCIA**



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

5.1. El Tribunal Superior Electoral es competente para conocer el caso de marras de conformidad con lo establecido en el artículo 334 numeral 1, de la Ley Núm. 20-23 Orgánica del Régimen Electoral, y los artículos 18 numeral 2 y 118 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, cuya competencia recae sobre este Tribunal.

### 6. ADMISIBILIDAD DE LA DEMANDA

#### 6.1. PLAZO

6.1.1. El artículo 119 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales dispone el plazo para la interposición de la impugnación de marras, a saber:

Artículo 119. Apoderamiento y plazo. En atención a los principios de preclusión y calendarización, la impugnación se introducirá mediante escrito motivado, de conformidad con los requisitos comunes a todos los apoderamientos de los órganos contenciosos electorales determinados por este reglamento y depositado en la secretaría del Tribunal Superior Electoral en un plazo no mayor de treinta (30) días francos a partir de la notificación del acto atacado al impugnante, del día de su publicación oficial o cuando el agraviado ha tomado conocimiento del acto o la omisión de la Junta Central Electoral, siempre que la ley no disponga un plazo distinto.

6.1.2. La Resolución núm. 52-2023 fue notificada mediante la comunicación JCE-SG-CE-13184-2023 de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), la cual fue recibida por George Reyes, según la prueba aportada por la parte impugnante y no rebatida por la contraparte. Siendo este el punto de partida, vencía el plazo el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023) que, al ser sábado, se traslada el vencimiento al próximo día hábil, es decir, lunes veintitrés (23) de octubre del presente año. Por su lado, la impugnación fue presentada el dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del plazo habilitado para la presentación del mismo. En esas atenciones, resulta admisible la impugnación en este punto.

#### 6.2. CALIDAD

6.2.1. Toda persona que haya sido parte en la instancia administrativa que culmina con la emisión de la resolución que se impugna, posee la calidad o legitimación procesal requerida para promover las acciones judiciales correspondientes. En esas atenciones, luego de examinar los documentos aportados al expediente por los impugnantes, esta Corte ha podido comprobar que los mismos formaron parte del proceso en ocasión del recurso de reconsideración ante la Junta Central Electoral, respecto al proyecto del partido político en formación, denominado Dominicanos con la Democracia y la Transparencia, lo cual les reviste de calidad e interés legítimo para actuar en justicia. Por estas razones, este Tribunal estima que la impugnación de que se trata deviene admisible, motivo por el cual procederá a valorar el fondo del mismo, conforme a lo invocado por las partes y las pruebas aportadas por estas.

### 7. FONDO



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.1. La parte impugnante apodera a este Tribunal de una impugnación contra la Resolución núm. 52-2023, de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE) que decide sobre un recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023) y que rechaza la solicitud de reconocimiento del partido político en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT). Los fundamentos de su impugnación consisten en la falta de ponderación de los documentos depositados ante la Junta Central Electoral (JCE) que amparaban la solicitud y la mala apreciación del requisito respecto al respaldo no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales. En general, alega la violación al derecho de defensa; derecho a la libertad de asociación; elegir y ser elegible, así como a la libertad de reunión.

7.2. Por su lado, la Junta Central Electoral (JCE), parte impugnada, estima que la organización política en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT) no logró acreditar tres requisitos exigidos por la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos. Sobre este asunto, someten a la consideración del Tribunal que un asunto es que el promotor del reconocimiento deposite ante la autoridad electoral los documentos que avalen la petición y otras es que al constatar la veracidad de los mismos se determine que estos no se ajustan a las exigencias legales. Finalmente, alega que el rechazo de la solicitud no se traduce en una violación a los derechos de ciudadanía.

7.3. Las argumentaciones expuestas serán valoradas por el Tribunal para determinar si la impugnación promovida está apegada a derecho o carece de méritos jurídicos. Para ello el Tribunal fijará los hechos no controvertidos del caso que son los siguientes:

- a) En fecha dieciocho (18) de febrero de dos mil veintitrés (2023) fue depositada ante la Junta Central Electoral (JCE) la solicitud del reconocimiento de la organización política en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT).
- b) En fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023) la encargada de la Unidad de Trabajo de Campo y Gabinete de la Dirección de Partidos Políticos comunicó a la Directora de Partidos Políticos de la Junta Central Electoral (JCE), el informe de gabinete con el resultado del estatus incompleto de la solicitud de la organización política en formación Dominicanos con Democracia y la Transparencia (DDT).
- c) Posteriormente, el veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución núm. 36-2023 que rechaza las solicitudes de reconocimiento de varias organizaciones políticas en formación, entre ellas “Dominicanos con Democracia y la Transparencia (DDT)”.
- d) Inconforme con la resolución, el diez (10) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la organización política en formación Dominicanos con Democracia y la Transparencia (DDT) depositó ante la Junta Central Electoral (JCE) un recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 36-2023.
- e) Finalmente, en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), la Junta Central Electoral (JCE) emitió la Resolución núm. 52-2023, que decide rechazar el recurso de reconsideración contra la Resolución núm. 36-2023.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

7.4. Fijados los hechos comprobados por el Tribunal a partir de los argumentos y pruebas aportadas, es idóneo transcribir los fundamentos de la resolución impugnada:

**CONSIDERANDO:** Que, en ese tenor y, debido a la naturaleza de cada uno de estos requisitos legales, la Dirección de Partidos Políticos y un conjunto de áreas que sirven de apoyo en los trabajos, tanto de gabinete como de campo, examinan de manera meticulosa y exhaustiva cada exigencia legal, a los fines de que la decisión que deba ser adoptada, cuente con el suficiente respaldo y sustento.

**CONSIDERANDO:** Que, uno vez son concluidos los trabajos y es rendido el informe correspondiente a cargo de las áreas responsables de los mismos, el Pleno de la Junta Central Electoral, examina y valora el resultado de los trabajos realizados por las indicadas áreas, con el propósito de adoptar decisiones apegadas al marco legal vigente y conforme a un criterio objetivo. Que, en el caso que nos ocupa y conforme a la decisión recurrida, lo Junta Central Electoral comprobó que lo parte recurrente no dio cumplimiento a la totalidad de los requisitos que exige la ley, específicamente los siguientes aspectos:

8	Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6)
9	Base de datos de los electores en medios magnéticos
11	Declaración de los organizadores sobre los organismos de dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios.

**CONSIDERANDO:** Que, la Junta Central Electoral, luego de analizar el expediente depositado por la parte recurrente, pudo comprobar que en relación al requisito del dos (2%) por ciento de los electores, si bien el recurrente presentó la cantidad de cédulas de identidad y electoral válidas para alcanzar el número de electores necesarios, no cumplió con el requerimiento del dos (2%) por ciento de electores que se necesitan por municipios; en ese sentido, el recurrente no dio cumplimiento a dicho requisito en ochenta (80) municipios, de acuerdo con el cruce informático realizado con los electores que fueron aportados.

**CONSIDERANDO:** Que, en relación con los organismos de dirección que exige la ley, se verificó que veintinueve (29) miembros directivos de las nóminas de organismos de dirección aportados por la organización política en formación indicada, forman parte de otras organizaciones políticas reconocidas ante la Junta Central Electoral (JCE), en puestos de dirección.

**CONSIDERANDO:** Que, contrario a lo expresado por la parte recurrente en su instancia de recurso de reconsideración, lo Junta Central Electoral tiene o bien establecer que, el depósito de la solicitud de reconocimiento, acompañada de los documentos, a través de la Secretaría Género de este órgano, constituye el trámite que permite a este órgano iniciar el análisis de gabinete, es decir, el trabajo que es realizado por los técnicos de lo dirección de partidos políticos, quienes son los encargados de verificar que el contenido de dichos documentos se corresponda con lo que se afirma en el inventario correspondiente, lo cual, a su vez es lo que permite comprobar si quien solicita el reconocimiento, ha dado o no cumplimiento a los requisitos que exige la ley. Que, en el caso que nos ocupa, la dirección





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

de partidos políticos de la Junta Central Electoral, a través a de sus técnicos, realizó un trabajo de análisis de gabinete, cumpliendo con los estándares de profesionalidad y pericia que se requerían al momento de analizar el expediente depositado por el recurrente.

**CONSIDERANDO:** Que, en base a las razones previamente expuestas, resulta evidente y comprobable que la Junta Central Electoral, al momento de examinar y analizar de manera exhaustiva el expediente contentivo de la solicitud de reconocimiento que fue depositada por la recurrente, no ha incurrido en ningún tipo de inobservancia ni violación a ninguna de las disposiciones legales y reglamentarias relacionadas con el proceso de reconocimiento; por el contrario, se ha comprobado que el recurrente no ha dado cumplimiento a las previsiones de la ley y, por lo tanto, a este órgano electoral no le han sido aportados, de manera completa los documentos, informaciones y pruebas sobre el cumplimiento de la totalidad de los requisitos que exige lo ley.

**CONSIDERANDO:** Que, en el presente caso, el recurrente no ha logrado demostrar ninguno de los motivos y alegatos que sustentan su instancia de recurso de reconsideración. En ese sentido, tanto la decisión recurrida como la presente resolución cumplen con el requisito o estándar de la debida motivación, es por ello que. del análisis de cada uno de los requisitos en los cuales el recurrente sustenta su instancia de recurso, este órgano electoral ha comprobado que el mismo no ha dado cumplimiento a la totalidad de dichos requisitos, según lo que exige la ley.

**CONSIDERANDO:** Que asimismo, lo Junta Central Electoral tiene a bien precisar que, a los fines de obtener el reconocimiento como organización política, es necesario que el contenido de cada uno de los documentos depositados por los solicitantes, cumpla con lo que exige lo ley y el reglamento dictado por este órgano para el reconocimiento, por lo que, en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no ha dado cumplimiento a dichos requisitos para poder obtener el reconocimiento como organización política siendo la consecuencia ineludible de dicho incumplimiento, el rechazo del recurso, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de la presente resolución.

7.5. Del contenido de la resolución se evidencia que el órgano de administración electoral desarrolla de manera sistemática los motivos que sustentan su decisión, exponiendo las explicaciones en torno a los cuales se articuló su determinación de rechazo, pues la decisión se basa en el incumplimiento de tres requisitos que exige la ley para el reconocimiento de los partidos políticos. El órgano electoral señaló de manera específica cuáles requisitos no fueron cumplidos y la base legal para su exigencia.

7.6. El contexto normativo que tocará verificar en el presente caso es el relativo a las disposiciones vinculadas al reconocimiento de los partidos políticos que tiene su base normativa en las disposiciones de la Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, que regula de manera detallada las competencias de la Junta Central Electoral (JCE) con relación a las organizaciones políticas, inclusive la acreditación del reconocimiento a partir de las disposiciones establecidas en el artículo 14 y siguientes de dicha norma. Por una parte, el artículo 14, establece las condiciones para el reconocimiento y el artículo 15 desarrolla los requisitos y forma de solicitud, a saber:



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Artículo 14.- Condiciones para el reconocimiento. Los partidos, agrupaciones y movimientos políticos que deseen obtener personalidad jurídica se someterán al procedimiento de reconocimiento que se indica en esta ley.

Párrafo.- Las organizaciones políticas en formación, previo a su reconocimiento, notificarán a la Junta Central Electoral de sus propósitos, a fin de ser protegidas en sus derechos a las actividades políticas, debiendo cumplir la Constitución, las leyes y las disposiciones que la Junta Central Electoral dicte al efecto.

Artículo 15.- Requisitos y forma de la solicitud. Los organizadores de partidos, agrupaciones y movimientos políticos nuevos presentarán a la Junta Central Electoral para acreditar su solicitud y obtener el reconocimiento electoral, los documentos siguientes:

- 1) Exposición sumaria de los principios, propósitos y lineamientos que sustentará el partido, agrupación o movimiento político, en armonía con lo que establecen la Constitución y las leyes.
- 2) Estatutos del partido, agrupación o movimiento político, que contendrán las reglas de funcionamiento de la organización, las cuales serán coherentes con los principios democráticos señalados en la Constitución y las leyes de la República.
- 3) Nómina de sus órganos directivos provisionales, incluyendo un directorio, comité o junta directiva provisional nacional, o del área electoral que corresponda a su ámbito de competencia y alcance provincial, municipal o del Distrito Nacional, así como los demás organismos creados por la voluntad de los fundadores.
- 4) Descripción del nombre y lema del partido, agrupación o movimiento político que sintetizarán, en lo posible, los lineamientos que animen a sus fundadores, sin incluir nombres o palabras alusivas a personas o prefijos que indiquen actitudes contrarias o a favor de prácticas, sistemas o regímenes, presentes o pasados, nacionales o extranjeros, ni ser susceptibles de inducir confusión con otros partidos, agrupaciones y movimientos políticos.
- 5) Los dibujos contentivos del logo, símbolo, emblema o bandera, con la forma y color o los colores que se distinguirá el partido, agrupación o movimiento político. A los logos, símbolos, emblemas o banderas se aplicarán las mismas reglas que a los nombres y lemas. Además, no podrán coincidir en todo ni en parte con el escudo o bandera de la República, ni en ningún caso podrán llevar los nombres de los Padres de la Patria o de los Restauradores.
- 6) Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7) En el caso de los partidos políticos, estos tendrán su sede establecida, abierta y funcionando, en el Distrito Nacional o en la provincia Santo Domingo, ubicado en la zona urbana. En el caso de las agrupaciones o movimientos políticos, estos tendrán su local en algunos de los municipios de la provincia o en el municipio al cual pertenecen. En todos los casos los locales de partidos, agrupaciones y movimientos políticos serán infraestructuras físicas debidamente instaladas para los fines exclusivos del funcionamiento de la organización política de que se trate.

8) Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

9) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político durante el proceso de organización y reconocimiento, con indicación detallada de los aportes recibidos y sus fuentes, así como de los egresos realizados hasta la fecha de solicitud. Nombres y cargos de las personas autorizadas a recabar y recibir fondos a nombre de la organización política y de las que aprueban los desembolsos y detalles del manejo de fondos.

10) El presupuesto de ingresos y gastos del partido, agrupación o movimiento político, cada año, hasta la fecha de las próximas elecciones generales con indicación detallada de las fuentes de los ingresos.

7.7. Bajo el esquema jurídico electoral señalado, la Junta Central Electoral (JCE) está facultada para ejercer labores reglamentarias, respecto al reconocimiento de las organizaciones políticas. Para ello dictó el Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos en fecha veintidós (22) de marzo de dos mil diecinueve (2019), adecuando el procedimiento a la ley que rige a estas organizaciones y que fue promulgada el trece (13) de agosto del año dos mil dieciocho (2018). Dicho reglamento, está revestido de la publicidad necesaria que la hace oponible a toda la ciudadanía.

7.8. A la luz de estas disposiciones, la administración electoral emitió dos resoluciones, la núm. 36-2023, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023), que rechaza la solicitud de reconocimiento del partido político en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT) y la núm. 52-2023 de fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), que decide sobre el recurso de reconsideración interpuesto por el hoy impugnante, contra la Resolución núm. 36-2023. De la lectura de la resolución de reconsideración atacada esta Corte ha podido verificar que la administración indicó como no satisfechos los siguientes requisitos: Lista contentiva de nombres, cédulas y direcciones de las personas que respaldan la solicitud (art. 15, numeral 6); Base de datos de los electores en medios magnéticos; y, declaración de los organizadores sobre los organismos de



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

dirección (art. 15, numeral 8) con la relación de dichos organismos de dirección en cada uno de los municipios. Procede valorar si fueron o no cumplidos cada uno de los requisitos calificados como no satisfechos.

- Sobre la declaración de ciudadanos y ciudadanas que respaldan la organización en formación

7.9. Sobre el requisito establecido en el numeral 6 del artículo 15 de la Ley de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos<sup>1</sup>, la resolución impugnada justifica que si bien la organización en formación aportó el listado de los ciudadanos/as que respaldaban la solicitud, se incumplió con el dos por ciento (2%) de los electores por cada municipio, pues en ochenta (80) municipios no se observó el porcentaje de suscribientes. El impugnante sostiene que el porcentaje es a nivel nacional y no por municipio como lo aplicó la Junta Central Electoral (JCE).

7.10. De la lectura de la disposición legal que contiene el requisito, se extrae que el dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales no se exige por cada municipio de manera individual. Es decir, el porcentaje es a nivel de todo el territorio nacional, debiendo tener respaldo de una lista con los suscribientes en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección. En esas atenciones, queda descartado que el porcentaje se exija por municipio. Por tanto, yerra la Junta Central Electoral (JCE) al interpretar el requisito de manera restrictiva, dotándolo de un alcance que no se aviene al contenido legal y transgrediendo el principio de legalidad.

7.11. En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional se ha referido a las bases constitucionales del principio de legalidad al sostener que:

el principio de legalidad se configura como un mandato a todos los ciudadanos y a los órganos del Estado que se encuentran bajo su jurisdicción para el cumplimiento de la totalidad de las normas que integran el ordenamiento jurídico dominicano. De conformidad con este principio, las actuaciones de la Administración y las resoluciones judiciales quedan subordinadas a los mandatos de la ley. Este principio se configura en el artículo 40.15 de la Constitución, en términos de que a nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedírsele lo que la ley no prohíbe<sup>2</sup>. La ley es igual para todos: sólo puede ordenar lo que es justo y útil para la comunidad y no puede prohibir más que lo que le perjudica y, en concreto, para toda la

---

<sup>1</sup> Una declaración jurada por los organizadores de que el partido, agrupación o movimiento político cuenta con ciudadanos, que asintieron con sus firmas, en una cantidad no menor del dos por ciento (2%) de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales ordinarias presidenciales, la cual estará acompañada, en aquellas provincias o municipios donde presente organismos de dirección, de una lista con los nombres, números de cédula de identidad y electoral y direcciones de quienes respaldan la solicitud. Para el caso de las agrupaciones locales se establece no menos del dos por ciento (2%) del total de los votos válidos emitidos en las últimas elecciones generales de la provincia, municipio, o del Distrito Nacional, según el alcance geográfico de la agrupación política. Estas informaciones se presentarán en medios informáticos compatibles con los de la Junta Central Electoral y las listas estarán organizadas por barrio, sector, urbanización y calle.

<sup>2</sup> Subrayado nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Administración Pública, el artículo 138 de la Constitución prevé que la misma debe actuar con “sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”.<sup>3</sup>

7.12. Los poderes públicos están sometidos al ordenamiento jurídico, debiendo recordar en todo momento el principio de legalidad que es igualmente exigible a la Junta Central Electoral (JCE), actuando como órgano de la administración electoral<sup>4</sup>. El órgano de la administración electoral tiene una tarea esencial para el Estado democrático y es el de decidir sobre el reconocimiento o no de un partido, agrupación o movimiento político, instituciones que sirven como principal plataforma para ejercer los derechos de participación política. Dada la relevancia de su competencia, la administración electoral para legitimar sus actuaciones debe ajustarse a la normativa constitucional y legal, de modo que, en caso de actuar desapegado a la norma, sus actos pueden ser revertidos.

7.13. A pesar de advertir que la Junta Central Electoral (JCE) ha actuado al margen del texto normativo al aplicar erróneamente la ley en el punto señalado, estos motivos aún no son suficientes para anular su decisión. El Tribunal debe examinar si los demás requisitos etiquetados como incumplidos fueron evaluados correctamente por la Junta Central Electoral (JCE) y finalmente, decidir sobre la vigencia o no de la resolución.

- Sobre la base de datos de electores en medios magnéticos

7.14. Otro requisito catalogado como no satisfecho es que no se aportó la base de datos de los electores en medios magnéticos. La parte *in fine* del numeral 6 del artículo 15 de la ley aplicable establece que la información sobre los ciudadanos/as que asintieron con la firma la conformación de la organización política en formación debe aportarse en medios informáticos. Tanto en la Resolución primigenia 36-2023, así como la Resolución 52-2023, figura este requisito como incompleto. No obstante, el órgano de administración electoral en las motivaciones de la resolución impugnada no se refiere al por qué fue incumplido este requisito, por lo que no ofreció una respuesta oportuna sobre este punto controvertido en sede administrativa.

- Sobre la declaración de los organizadores sobre los órganos de dirección

7.15. Con relación a la declaración de organizadores en la totalidad de los municipios, este es un requisito exigible en el artículo 15, numeral 8 de la Ley núm. 33-18<sup>5</sup>. El Tribunal verifica que, tal como

---

<sup>3</sup> Tribunal Constitucional de República Dominicana, sentencia TC/0183/14, del catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014), pp. 19-20.

<sup>4</sup> Artículo 4, numeral 1 de la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral: “Legalidad: Las actuaciones realizadas por los miembros de la Junta Central Electoral, juntas electorales, colegios electorales, Oficinas de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, así como también, las realizadas por los funcionarios y ciudadanos que tienen responsabilidad en la realización de las elecciones, deberán estar sujetas a lo previsto en la Constitución de la República y esta ley”.

<sup>5</sup> Una declaración de los organizadores en la cual se haga constar que el partido político tiene organismos de dirección provisionales operando y funcionando en, por lo menos, cada uno de los municipios en el caso de los partidos políticos. Para las agrupaciones o movimientos políticos locales, solamente se requerirán los datos e informaciones que



## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

alega el impetrante se comprueba el depósito del documento que respalda el requisito, recibido por la Junta Central Electoral (JCE) antes de la fecha límite para la solicitud de reconocimiento. No obstante, la aportación del documento por sí solo no hace cumplir con el requisito.

7.16. El órgano de la administración electoral luego de verificar que se ha depositado la declaración contentiva de las 158 estructuras municipales, pasa a otra fase de verificación del contenido de la declaración. Conforme el Reglamento que establece el procedimiento para el reconocimiento de partidos, agrupaciones y movimientos políticos, uno de los elementos a cotejar cuando se trate de la conformación de los organismos de dirección de las organizaciones de nuevo reconocimiento, es que los mismos no pertenezcan a directivas de otros Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos existentes. Lo anterior, queda dispuesto en el párrafo I del artículo 5 del referido reglamento<sup>6</sup>.

7.17. Fue precisamente en la fase de supervisión que la Junta Central Electoral (JCE), según se verifica en el informe de gabinete expedido en fecha veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)<sup>7</sup>, establece que luego de evaluar la documentación identificó que veintinueve (29) miembros de las directivas municipales figuraban como directivos en otras organizaciones políticas. Este argumento fue reiterado en la resolución atacada. La parte ahora impugnante más allá de insistir en que la declaración fue depositado a tiempo, no rebate el punto sobre la inclusión en el listado de directivos de personas que figuran en otras organizaciones partidarias. Por estos motivos, no es una actuación contraria al ordenamiento jurídico declarar no cumplido ese requisito legal y tampoco comporta una violación al principio de racionalidad, pues como se explicó un asunto es la comprobación del depósito del documento y otras es la superación del requisito luego del examen de la documentación depositada, a la luz de lo previsto en el reglamento.

7.18. Al hilo de lo anterior, carece de méritos jurídicos el argumento sobre la no ponderación de elementos probatorios aportados y violación al derecho de defensa, pues se comprueba que los documentos si fueron evaluados, pero que posterior al análisis se evidenció que los mismos tenían deficiencias de fondo insalvables que conducía al rechazo de la solicitud.

7.19. Todo lo narrado hasta este punto demuestra que ciertamente la organización en formación impugnante, incurrió en una de las omisiones legales invocadas por la administración electoral, que tiene la obligación de utilizar diversos mecanismos para comprobar la veracidad de la información suministrada, tal y como se plasma en el párrafo III del artículo 16 de la Ley núm. 33-18. El incumplimiento de uno solo de los requisitos acarrea el rechazo de la solicitud. Así quedó dispuesto en la sentencia TSE/0024/2023 al establecer que:

---

correspondan a la demarcación geográfica en el ámbito de su alcance y competencia. Esta declaración se acompañará de una relación de dichos organismos de dirección, en la que se indiquen los nombres, direcciones, profesiones, números de cédulas de identidad y electoral, residencias y cargos de cada uno de los directores.

<sup>6</sup> Párrafo I: Cuando se trate de la confirmación de los organismos de dirección de las organizaciones de nuevo reconocimiento, se tomará en consideración que los mismos no pertenezcan a directivas de otros Partidos, Agrupaciones o Movimientos Políticos existentes.

<sup>7</sup> Prueba 1 aportada por la impugnada Junta Central Electoral (JCE).





## República Dominicana TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

7.4.14. Sentadas estas bases, debe advertirse que no opera el principio de pro-participación, definido como la interpretación favorable de la normativa electoral para favorecer los derechos de ciudadanía<sup>8</sup>, en el supuesto de pretender contrarrestar un incumplimiento, frente a la satisfacción de otros requisitos, pues como se ha dicho, todos los requerimientos deben cumplirse sin excepciones para obtener el reconocimiento como partido político. O, en palabras de la parte impugnada "el procedimiento de reconocimiento de una organización política requiere el cumplimiento de requisitos que son cumulativos, es decir, todos de obligatorio cumplimiento"<sup>9</sup>.

7.20. Finalmente, este Tribunal estima que no existe violación al derecho a la libertad de asociación; elegir y ser elegible; y libertad de reunión. Esta afirmación está sustentada en el hecho de que la violación a un precepto legal y a los requisitos reglamentarios que se derivan de la misma, no pueden desconocerse por el cumplimiento de otros requisitos. Por tanto, negar el reconocimiento de un partido político por no cumplir con las formalidades de la ley no constituye una violación a los derechos de los proponentes, sino una actuación apegada al principio de legalidad que funge como sombrilla de todas las actuaciones de los poderes constituidos.

7.21. En definitiva, la Resolución No. 52-2023, que decidió el recurso de reconsideración sobre la solicitud de reconocimiento de la organización política en formación, "Dominicanos con la Democracia y la Transparencia", a pesar de contener los vicios que fueron detallados en la sentencia, debe permanecer en el ordenamiento, pues uno de los requisitos evaluados ciertamente no fue satisfecho de conformidad con la ley aplicable a la materia y al Reglamento que establece el Procedimiento para el Reconocimiento de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos, dictado por la Junta Central Electoral (JCE). Todo lo expuesto conduce a la desestimación de la impugnación en cuanto al fondo y la consecuente confirmación de la resolución cuestionada.

7.22. Por todo lo expuesto, Y en virtud de las disposiciones contenidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 29-11, Orgánica de este Colegiado; Ley núm. 33-18, de Partidos, Agrupaciones y Movimientos Políticos; la Ley núm. 20-23, Orgánica del Régimen Electoral; y el Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, este Tribunal,

### FALLA:

**PRIMERO:** ADMITE en cuanto a la forma el recurso de impugnación incoada por el señor Antinoe Severino Fernández, en representación del partido político en formación Dominicanos con la Democracia y la Transparencia (DDT) contra la Resolución No. 52-2023, dictada por la Junta Central

---

<sup>8</sup> Artículo 5, numeral 24, del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales, aprobado por el Pleno del Tribunal Superior Electoral, en fecha siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

<sup>9</sup> Tribunal Superior Electoral de República Dominicana, sentencia TSE-0024-2023, de fecha tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

Electoral en fecha quince (15) de agosto de dos mil veintitrés (2023), por haber sido incoada de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

**SEGUNDO: RECHAZA** en cuanto al fondo el referido recurso, toda vez que la parte impugnante no ha demostrado a esta Corte que en la decisión impugnada se encuentran presente los vicios denunciados, por consiguiente, procede, **CONFIRMAR** en todas sus partes la Resolución No. 52-2023, de fecha quince (15) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), emitida por la Junta Central Electoral (JCE).

**TERCERO: COMPENSA** las costas por tratarse de un asunto electoral.

**CUARTO: DISPONE** que la presente ordenanza sea notificada a las partes, vía Secretaría General, y publicada en el Boletín Contencioso Electoral, para los fines correspondientes.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de República Dominicana, a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil veintitrés (2023); años 180° de la Independencia y 161° de la Restauración.”

Firmada por los Magistrados Ygnacio Pascual Camacho Hidalgo, juez presidente; Rosa Pérez de García; Pedro Pablo Yermenos Forastieri, Fernando Fernández Cruz y Hermenegilda del Rosario Fondeur Ramírez, jueces titulares, asistidos, asistidos por Rubén Darío Cedeño Ureña, Secretario General.

La presente copia es reproducción fiel y conforme a su original, la cual consta de veintidós (22) páginas escritas por ambos lados, que reposa en los archivos a nuestro cargo debidamente firmada por los magistrados jueces del Tribunal Superior Electoral que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados.

La misma se expide, sella, firma y se extiende en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día veintitrés (23) del mes julio del año dos mil veinticuatro (2024), año 181° de la Independencia y 161° de la Restauración.

Rubén Darío Cedeño Ureña  
Secretario General

RDCU/jlfa.